



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 4828/2021

Asunto: Conciliación mediación y arbitraje en el marco de las sociedades cooperativas de Castilla y León / Resolución

Centro directivo: Consejería de Industria, Comercio y Empleo

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de desarrollo, por parte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, del procedimiento de conciliación y arbitraje de conflictos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios, recogido en el artículo 144.1 letra g) de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León.

Según manifestaciones de su autor, un socio de la cooperativa agraria de (XXX) ante una discrepancia surgida con dicha organización se dirigió a URCACYL (Unión Regional de Cooperativas Agrarias de Castilla y León) para solicitar el sometimiento del conflicto al procedimiento de arbitraje cooperativo legalmente establecido.

A su petición, URCACYL le respondió que *“ellos no hacen arbitraje porque se eliminó de la Ley en el año 2018”*.

Señala en la reclamación que la determinación legal del artículo 144 de la Ley 4/2002 de 11 de abril, Cooperativas de Castilla y León, recoge entre las funciones de las Uniones, en sus respectivos ámbitos, la de *“ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus*



socios” y que tras la modificación realizada en 2018 a la señalada Ley de Cooperativas dicha función ha quedado en “*papel mojado*”.

Indica, además, que esa modificación ha dejado a los socios de una cooperativa en una situación de completa indefensión por la imposibilidad de aplicar el arbitraje a la resolución de sus conflictos y tener que acudir necesariamente a la vía jurisdiccional para solucionarlos.

Finalmente, considera que la Administración de la Comunidad de Castilla y León no ha puesto los medios necesarios para dar cumplimiento a la previsión legal del mencionado artículo 144.1 g) de la Ley de Cooperativas y solicita “*que se inste a la Administración de la Comunidad de Castilla y León que articule los mecanismos necesarios para hacer cumplir dicha determinación y vigile su cumplimiento*”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar lo siguiente:

“El artículo 13 de la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 2/2018, de 18 de junio, por la que se modifica la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León, establecía que las cooperativas, debían incluir en sus Estatutos, como contenido mínimo, la “cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en la letra g) del apartado 1 del artículo 144”.

La Ley 2/2018, de 18 de junio, suprime del contenido mínimo de los Estatutos la inclusión de la cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo debido a su escaso desarrollo práctico, sin perjuicio de que las Uniones, Federaciones y Confederación de Cooperativas puedan ejercer sus funciones de conciliación y arbitraje.

De hecho, el artículo 144 de la Ley de Cooperativas consolidada mantiene, entre las funciones de las Uniones, en sus respectivos ámbitos, la de “g) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios”.

Para mayor abundamiento, el informe del servicio jurídico, emitido con fecha 5 de septiembre de 2017, con motivo de la redacción y aprobación del anteproyecto de ley de modificación de la Ley 4/2002, de 11 de abril, determina que “(...) desaparece en la modificación del artículo 13 de la Ley la referencia a la expresa cláusula de



sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en la propia Ley en su artículo 144.1.g). Esta desaparición del texto no conlleva impedimento para llevarla a cabo, más aún cuando la norma de referencia del artículo 144 permanece inalterada”, concluyendo que “no resulta en la norma impedida la posibilidad de llevar a cabo la conciliación y arbitraje entre cooperativas, y que esta función habrán de ejercerla, para las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas, estas propias entidades respecto de los conflictos surgidos entre sociedades cooperativas que se asocien entre estas y sus socios.

No existe, por el momento, desarrollo normativo que establezca un procedimiento específico para ejercer esta función de arbitraje, que concrete en qué casos o de qué manera se debe llevar a cabo, lo que impide a esta Consejería a través de su Dirección General de Economía Social y Autónomos el desarrollo de actuaciones de control o vigilancia sobre su cumplimiento.

No obstante, desde la Dirección General se recordará y dará traslado a las Uniones de Cooperativas, que en virtud del artículo 144.1 g) les corresponde, en sus respectivos ámbitos, ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que se asocien o entre éstas y sus socios”.

A la vista de lo informado y con independencia de que entendamos que no se ha detectado irregularidad alguna en la actuación de esa Consejería de Industria, Comercio y Empleo y de que se ha comprometido a tomar medidas para tratar de evitar que situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja puedan repetirse, debemos hacer una serie de precisiones sobre el particular.

Parece oportuno, en primer término, recordarle que en las cooperativas el conflicto, como en cualquier organización formada por personas, es inevitable. Las cooperativas presentan los conflictos que le son propios a cualquier sociedad, más aquellos que se derivan de sus características especiales, fruto de una mayor participación de los socios en su gestión.

El conflicto es inevitable e intrínseco a la condición humana y por ello resulta más coherente con los principios cooperativos tratar de resolver las diferencias en un marco colaborativo y participativo, frente a la posible solución habitual, de confrontación formal que supone la vía jurisdiccional, que puede dar como resultado, como de hecho suele ocurrir, soluciones poco satisfactorias a las partes.¹

¹ RUIZ ESTEVIL, Francisco: “Mediación en sociedades cooperativas. El conflicto en las sociedades cooperativas y la mediación como mecanismo óptimo de solución a sus conflictos. Revista Altervía Mediación. 4 de julio de 2016.



Además, la vía jurisdiccional, entendida como el sistema configurado por el Estado entorno a los jueces para resolver los conflictos, no parece ajustarse demasiado al espíritu cooperativo. La externalización de la resolución de la disputa, sometiéndola al parecer imperativo y drástico de un juez, tercero ajeno a la cooperativa, así como la utilización de tácticas combativas que ahondan en la confrontación de las partes contendientes, la rigidez de las formas y resultados, la complicación logística que conlleva y el tiempo que requiere, además de su coste, la convierten en un medio no demasiado adecuado para dilucidar el conflicto cooperativo.

En otros términos, la jurisdicción no responde a los elementos inspiradores que rigen la vida de la cooperativa, presididos por la necesidad de colaboración entre los socios y la conciencia de estos de pertenencia a la organización, además de su funcionamiento democrático e igualitario. La vía jurisdiccional puede herir el espíritu cooperativo y desgastarlo.

Lejos del enfrentamiento que conlleva la vía jurisdiccional, la esencia cooperativa exige la extensión de la cooperación a la resolución de las disputas, poniendo en común las potencialidades de los socios también en el escenario conflictual. Huyendo de la injerencia de la potestad que representa la vía jurisdiccional, el conflicto cooperativo requiere de un trato interno, pacífico y flexible, basado en el consenso y capacidad de negociación de las partes pues, en definitiva, son socios todos ellos de la asociación que les une y acoge².

La mediación, la conciliación y el arbitraje constituyen vías alternativas a la jurisdicción ordinaria, caracterizadas por ser más ágiles, rápidas, confidenciales y económicas (en relación con los costes de tramitación), pero que también favorecen soluciones neutrales, objetivas y económicamente ventajosas.

Estos mecanismos están ganando importancia e implantación en el ámbito cooperativo por su carácter auto-compositivo, no fundamentado en posturas antagónicas e irreconciliables, que los hace ser muy adecuados para la gestión y composición de las disyuntivas surgidas en entidades cuyos principios definidores apuntan hacia la gobernanza democrática, la participación y la existencia de un espíritu colaborador entre sus miembros³.

² ORDEÑANA GEZURAGA, Ixusko: *“Más allá del arbitraje cooperativo: la mediación cooperativa. Sobre la necesidad de fomentarla en el ordenamiento jurídico español a la luz del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”*. GIZAECO. Revista Vasca de Economía Social nº 8 2012.

³ SALAS PORRAS, María: *“Resolución extrajudicial de conflictos en las cooperativas españolas”*. CIRIEC-España. Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa. nº 25/2014



En este sentido y en segundo término, debemos señalar a esa Consejería que la legislación nacional y, en muchos casos la autonómica, han regulado el arbitraje, la conciliación y la mediación como mecanismos de resolución de conflictos.

Podemos hacer referencia, sin a animo de exhaustividad y a título de ejemplo, a la regulación que se ha realizado en Cataluña a través del Decreto 171/2009, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de conciliación, mediación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación.

En el mismo sentido cabe mencionar, con relación a la Comunidad Valenciana, el Decreto 206/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el cual se regula el Consejo Valenciano del Cooperativismo de la Comunidad Valenciana, y la Resolución de 22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y Conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la cual se dispone la publicación de los reglamentos de mediación, conciliación y arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo.

Por su parte, en Extremadura la cuestión se regula en la Ley 2/1998, de 26 marzo de Sociedades Cooperativas de Extremadura, Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Superior del Cooperativismo de Extremadura, aprobado por el Decreto 130/1998, de 17 de noviembre y el Decreto 245/2000, de 5 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Arbitraje, Conciliación y Mediación Cooperativos.

En la Comunidad Autónoma del País Vasco, podemos destacar la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi; el Decreto 213/1999, de 11 de mayo, por el que se regula el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, y la Resolución de 27 de enero de 2012, del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, por la que se dispone la publicación del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas.

En último término haremos alusión a la normativa de Castilla-La Mancha que aborda esta cuestión en la Ley 11/2010, de 4 de noviembre, de Cooperativas de Castilla-La Mancha; a la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y al Decreto 72/2006, de 30 de mayo de 2006, del Consejo de Gobierno, de los procedimientos de arbitraje, conciliación y mediación, en el ámbito de la economía social.

A la vista de todo ello, parece oportuno solicitar a la Consejería de Industria, Comercio y Empleo que valore la conveniencia de desarrollar reglamentariamente la Ley de Cooperativas regulando procedimientos extrajudiciales de resolución de conflictos en los términos que ya lo han hecho otras comunidades autónomas, teniendo en cuenta las ventajas de estos sistemas y con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, que dicha problemática llegue a los tribunales de justicia.



En virtud de todo lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

Que por parte de esa Consejería y con independencia de las actuaciones que pueda realizar la Dirección General de Economía Social y Autónomos, se valore la posibilidad de desarrollar normativamente un procedimiento específico que regule la realización de la conciliación, la mediación y el arbitraje como medios de solucionar los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Dirección General de Relaciones con la Sociedad Civil en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López